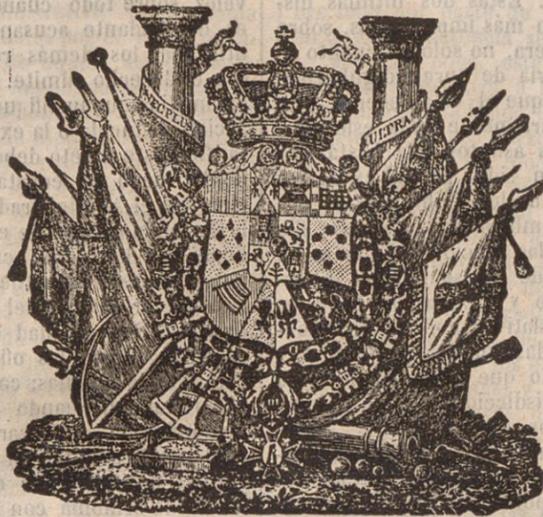


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El fomento de los montes no redundará solo en beneficio de sus propietarios, sino del país en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede ménos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SE.

NORA.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expediran de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demás derechos y prerogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo,

el derecho de ingresar en él de nuevo, viéndolo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen, para servicios especiales de la Administracion.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicacion de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de

mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mécas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Las alteraciones realizadas últimamente en la redaccion y confeccion de la GACETA DE MADRID con el objeto de apartar toda competencia entre esta y los demás periódicos que dan á luz empresas particulares, competencia que por punto general puede producir excelentes resultados, no solo han excluido del Diario oficial la insercion de documentos políticos de suma trascendencia, y cuya publicacion le corresponde por su naturaleza y por su objeto, sino que, reduciendo su tamaño al escaso número de las disposiciones del Gobierno que son de imprescindible publicidad, se le ha privado de otros materiales notoriamente útiles á los intereses públicos y privados, haciéndole perder gran parte de su necesaria y natural importancia, é imposibilitándole al mismo tiempo de anticipar las noticias, ya extranjeras, ya nacionales, cuya publicacion sea oportuna, cuando es tan conveniente que estas circulen por conducto autorizado, evitando así en muchas ocasiones que la credulidad pública se extravie por versiones inexactas.

En vista de lo expuesto, y deseando que la GACETA DE MADRID satisfaga cumplidamente todas las exigencias que su carácter oficial le impone por una parte, que el público tiene derecho á solicitar por otra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenia en fin del año próximo pasado, insertándose en ella los extractos de las sesiones de Cortes, los partes telegráficos y demás noticias oficiales y de verdadero interés, así de las provincias de España como del extranjero, cuyo servicio puede realizarse sin ningun aumento notable en el presupuesto de gastos de ese establecimiento, pues la Redaccion de la GACETA conserva integro el personal de que se hallaba dotada ántes de realizarse las reformas antedichas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumpli-

miento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director de la Gaceta.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Autorizado el Gobierno de S. M. para plantear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la supresion del empleo de Promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones deberá desempeñar en adelante el del fuero ordinario, V., en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyan el archivo de aquella Promotoria, según lo prevenido en 1.º del actual. El nuevo cargo que á V. se confía con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo ha de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del Juzgado del ramo y en los expedientes contencioso-administrativos sino que además es V. el Asesor del Gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el Erario, considere conveniente aquella Autoridad superior oír el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. entra en posesion, además de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar á fondo nuestra organizacion administrativa y las varias disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta á los agentes del Gobierno para llevar á cabo su cometido. La Asesoria, aunque confía en que el celo ilustrado de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus difíciles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante oportuno recordarle, aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion más constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma enunciada.

No llamará esta Asesoria la atencion de V. acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo á la ley, la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representacion de que V. va á estar encargado, ni tampoco lo haria sobre los límites en que dicho fuero se encierra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado margen á dudar de la extension, principio consignado en la ley 7.ª, título 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que la marcó clara y distintamente. Se mejante motivo induce á la Asesoria á manifestar á V., que si bien el interés presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrencos, señorios y capellanias, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones, pertenecen al conocimiento de los Tribunales ordinarios conforme á la ley de 9 de Mayo de 1835 los primeros; á la de 26 de Agosto de 1837 los segundos; á la de 19 de Agosto de 1841 los terceros, y á la jurisprudencia generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y su-

bastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son más importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refiere á la via de apremio gubernativa, puesto que al establecerse esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que hasta entonces habian sido de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, sino tambien por que ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará á V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese Juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es ménos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones á que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese Real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima Recopilacion antes citada, y circunscribirle á los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creido. Los Juzgados especiales deben conocer en el dia, como conocian antes de la época en que apareció esa reforma, de todos los hechos ú omisiones penadas por la ley siempre que ataque más ó ménos directamente los intereses de la Hacienda. Los Tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desacato contra las Autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes á la Administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieran ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en esta parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una orden de la Direccion general de lo contencioso de 29 de Setiembre de 1853, que los Promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y á las que indicará á V. más adelante la Asesoria al tratar del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deberá V. atenerse para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion. Investido V. del carácter de único y exclusivo representante de la Hacienda ante los Tribunales con arreglo á los artículos 10 y 15 de la instrucción de 25 de Junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa si no llena las obligaciones de su cargo. Así la Asesoria no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada instrucción, sobre todo en sus artículos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la Real orden de 10 de Enero de 1854.

Esta representacion no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasen á la Promotoria en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario

que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haria la parte misma ó su Procurador ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandante acusando rebeldias y utilizando los demás recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la accion deducida ó la excepcion opuesta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicacion con el Administrador principal de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptúe necesarios para la mejor defensa del Erario acudiendo á esta Superioridad en el caso, no probable, de que las oficinas dilaten la remision de aquellas; como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetezadas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonia con las Autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. llenar la importante mision que se le encomienda.

La Instrucción de 1852 facilitará á V., por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta Asesoria no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la Asesoria encarece á V. la remision de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contencioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales tambien de causas ménos graves y los partes de las graves, cuya definicion encontrará V. en la expresada Real orden de 10 de Enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los Escribanos, sin contemplacion de ningun género, pues además de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa Promotoria noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la Asesoria señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente y con fruto las funciones de Promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la extension debida, en una comunicacion como la presente. Sin embargo, conociendo ya V., por las indicaciones que preceden, la fuente donde se deriva el fuero, el círculo en que este es aplicable, los asuntos de que conoce exclusivamente la Administracion activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los Tribunales, solo resta á esta dependencia señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar mas particularmente su atencion.

El Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que preceda el requisito previo que el mismo establece; no conformándose V. con providencia alguna que le desconozca, pues en el dia la jurisprudencia de todos los Tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. Tambien conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley organica

del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los artículos 93 y siguientes de la Instrucción de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, todos ellos en consonancia con el expresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la eviccion de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halle obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta Asesoria por conducto del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1839, apelando de toda providencia contraria á aquella, pues si el fallo se considerase justo, tiempo hay, despues de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar más tarde, ni al apoyo de la restitucion; y es causa de responsabilidad para el Promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligado á explicar el Real decreto de 20 de Julio de 1852 que define los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó frontera, se halla fuera de zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 28 de Diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdiccion de este Juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, así como las del país confundibles con las primeras de aquellas, pueden circular libremente sin guia, sello ni otro requisito, á no ser los tejidos de algodón y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introducirse con pago de doble derecho, y tienen que atemperarse á la Real orden de 18 de Enero de 1853, que derogó la de 17 de Agosto anterior. Queda, pues, reducida la accion fiscal en esa provincia á la represion del contrabando de efectos estancados y géneros ilícitos, puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se peñan gubernativamente según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é Instrucción de 21 del mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raros; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen ese mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará V. anotadas en el ejemplar impreso que le remite esta Asesoria para su cabal instruccion en la materia.

La gran novedad que ese Real decreto introdujo fué la creacion de las Juntas administrativas para la declaracion del comiso y de si el réo ha incurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el capítulo 1.º del título 4.º marca con toda precision sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia; pero concediéndose al Promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas

dicten, es preciso que V. use de esa facultad sin restriccion alguna, siempre que se determine la devolucion de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la Hacienda por otro qualquier concepto. Tambien recomendará á V. la Asesoria la pronta remision del acta de la Junta al Juzgado, como lo previene el art. 61, pues los retardos que este servicio sufra son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervencion tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas Juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma acuerda al Promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la accion fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorra. De esta mejora puede sacar mucho partido un funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los Sindicos de los Ayuntamientos y con las Autoridades locales para perseguir á los que conocidamente se dedican al tráfico ilícito, y suministran pruebas y antecedentes que pongan al Juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la Asesoria repite que no serán muchas las ocasiones en que tenga V. que acudir á ese Real decreto, haciendo de aqui la importancia de fijar con acierto y aclarar las dudas que se habian presentado sobre la extension del fuero en lo criminal. Siendo pues los delitos comunes los que molivarán en ese Juzgado la formacion de las causas y algunos de ellos cometidos por los agentes administradores, conviene que V. tenga á la vista en estos casos lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1854, y circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo siguiente, que explica algunos puntos difíciles y complicados, y el capitulo 7.º de la Instruccion de 25 de Febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen sin embargo responsabilidad. Tambien le será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el exámen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las Autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la Asesoria que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de las mismas se derivan quedando reservadas á los Tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. Tambien se ha extendido la jurisdiccion de aquellos Consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la Administracion activa es la única que puede entender en la aplicacion de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribucion territorial ó sea del agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; pero en ningun

caso de las que versen sobre la apreciacion de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exaccion de aquel, así como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultacion. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la Administracion les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovacion tan importante, pudiendo servir de complemento la Real orden de 4 de Junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la Asesoria se propuso trazar á V. de la jurisdiccion contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadiré que los Consejos entienden en las cuestiones de indemnizacion de participes legos en diezmos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidacion del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la Administracion como le incumbe asimismo representarla en las informaciones que los mismos participes incoan para justificar la posesion inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que funden su derecho. En esta materia la Asesoria recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la Real orden de 15 de Mayo de 1850 y la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 3 de Junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta Direccion general respecto de la Asesoria de ese Gobierno de provincia que va inherente á la promotoria de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el orden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo sería el catálogo de disposiciones que podría citar á V. en este momento, aun sin enumerar mas que las esenciales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaria de su principal propósito, sino porque daria dimensiones desproporcionadas á esta comunicacion. Bastará por ahora llamar su atencion sobre el cambio operado en nuestra Administracion económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el día han simplificado y facilitado su mas pronta recaudacion. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortizacion eclesiástica, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enajenaciones de esos bienes, y sus gravámenes mientras recorren la via gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 45, 52 y 55, y en fin, lo hará, por último, sobre la intervencion de los Promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremedida en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio,

si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la Asesoria se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la Instruccion de 5 de Marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la Real orden de 8 de Abril de 1857, que se ocupa de la que deben prestar los Administradores de Bienes nacionales; la de 2 de Setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de Estancadas, y la circular de la Direccion general de Loterias de 25 de Setiembre de 1851, por lo que toca á esta Renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos segun los Tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial, puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo Promotor, sino que se hacen indispensables otros muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionarse.

La Asesoria cuenta con que el celo de V. y el buen nombre que ha sabido granjearse el Ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda más segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa Promotoria de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo me dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti. Señor Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Abril próximo pasado me traslada la Real orden siguiente:

»Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio en los baños minero-medicinales se haga con todo el esmero é inteligencia que requieren establecimientos donde se va á recuperar la salud perdida en la confianza que inspiran tanto las virtudes medicinales de las aguas como la Direccion facultativa, á que provee conveniente y oportuno el Gobierno, se ha servido resolver que la facultad concedida en el artículo 41 del Reglamento vigente de 24 de Febrero de 1854 para que los Directores puedan nombrar suplentes en caso de que enfermaren durante la temporada de uso de las aguas, sea y se entienda tan solo para los Directores propietarios y reducida solo á pro-

poner el suplente al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta inmediata al Gobierno de lo que decidiese, siendo obligacion de los Directores interinos cuando estuviesen en igual caso el dar ó hacer que se dé parte al Gobernador cuando por causa de enfermedad no puedan asistir á los baños, á fin de que dicha autoridad designe el suplente dando tambien cuenta á este Ministerio. Es así mismo la voluntad de S. M. que V. S. vigile muy especialmente todo lo concerniente á este importante servicio, y que manifieste al día siguiente de empezar la temporada que para cada establecimiento de baños se fijó y publicó en la Gaceta oficial de 30 de Marzo último, si se ha presentado ó no en su puesto el respectivo Director, puesto que es su deber el residir en el punto mas próximo al manantial á su celo y direccion facultativa encomendado desde el primero hasta el último día de la temporada, haya ó no bañistas en él para cumplir y hacer que se cumpla lo preceptuado en los artículos 22 al 40 del espresado Reglamento y demas disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto sea inserta en el periódico oficial de esta provincia, á los efectos correspondientes. Albacete 10 de Mayo de 1858. Francisco Navarro.

Otra núm. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»En vista de una consulta del Gobernador de la Coruña relativa á si deben considerarse voluntarios ó obligatorios los cargos de Vocales facultativos de las Juntas de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, ha tenido á bien disponer, como medida general, que semejantes cargos han tenido y tendrán siempre el carácter de renunciabiles, exceptuando los que se egerzan por razon de empleo, como el de Alcalde, Capitan del puerto u otros semejantes en las juntas de Sanidad marítima. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte y publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Albacete 10 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 128.

Dispuesto por Real orden de 23 de Julio último que en fin de cada trimestre se remita al Ministerio un estado de los emigrados políticos residentes en la provincia, y siendo indispensable reunir con anticipacion los datos necesarios para que aquellos se formen con la mayor exactitud, encargo á los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad faciliten á este Gobierno civil dentro del último periodo de cada uno de los referidos trimestres, una nota circunstanciada de los sujetos que de la clase indicada se hallen domiciliados en sus respectivas localidades, expresando en ella la procedencia de los mismos, su edad, estado, profesion ú oficio, fecha de su emigracion, causas que

la motivaron, y puntos de la Peninsula en que hubiesen permanecido con todo lo demas que juzguen conveniente sobre el particular. Albacete 12 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesados.
48992	D. Antonio Aroca.
48993	Maria Antonia Dominguez.
48994	Alfonso Masip.
48995	Joaquin Ortuno.
48996	Juan Pelaez y Antonia Llorente.
48997	Mariano Requena.
48998	Concepcion Tafalla.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—V. B. —El Director general Presidente en comision, Sainz.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don Bernardino Ganche, Comisario de Guerra Inspector de trasportes en esta plaza.

Hago saber: Que debiendo trasportarse consecutivamente á Real orden de 18 de Abril último, 72 quintales de pólvora desde esta plaza á la de Zaragoza y 232 quintales á la de Jaca

cuyas distancias son de 90 y 109 leguas respectivamente, se anuncia al público para que las personas á quienes acomode interesarse en este servicio presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 y media del dia 11 de Junio próximo que se señala para la subasta, la cual tendrá efecto en mi despacho sito en el Hospital militar bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.º El contratista ha de egecutar la conduccion en carros entoldados y bien acondicionados, á fin de que por su causa no sufra la pólvora deterioro alguno.
- 2.º Las proposiciones se presentarán el dia de la subasta en pliegos cerrados con sugesion á modelo, bien al todo de la pólvora que ha de trasportarse, ó parcialmente para cada punto, concretas al tanto por cajon que contenga un quintal de dicho combustible y no por la totalidad de su peso, segun lo prevenido en instrucciones.
- 3.º El pago á razon de la cantidad que se estipule, será satisfecho por la Administracion militar, la pri-

mera mitad en esta plaza luego de estar cargada la pólvora y la segunda mitad ó el todo si asi conviniese al contratista en el punto de su destino, justificada que sea la carga y buena entrega.

4.º Será de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran y lleven consigo la obligacion en que se constituye de recibir y entregar la pólvora al pié de los almacenes de carga y descarga.

5.º Los perjuicios de estadios si los hubiese por detenciones ordenadas por las autoridades competentes y no por otras causas, le serán resarcidos al contratista bajo el tipo que lo verifica el comercio, ó sea la costumbre del pais, previa la justificacion de este extremo, de la manera que por punto general está prevenido.

6.º Presentará el contratista su correspondiente fiador que garantice la seguridad del contrato y su compromiso de responsabilidad á todas sus consecuencias.

7.º No se llevará á efecto el contrato hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad. Cartagena 7 de Mayo de 1858.—Bernardino Ganche.

Cuarto Tercio de la Guardia civil. Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Abril próximo pasado.

Puestos.	Dias.	SERVICIOS.
La Gineta	1.º	Fué aprehendida una muger por robo de un pedazo de tela.
Pozo-cañada	1.º	Por contravenir á las ordenes de la autoridad fueron detenidos cinco paisanos.
Villar.	3	Fueron recogidas tres escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
Balazote.	5	Se recogieron dos escopetas por igual motivo.
Alcaráz	4	Por encontrarlos riñendo fueron presentados á la autoridad cuatro paisanos.
	8	Fueron aprehendidos dos paisanos por conducir maderas sin guia.
Caudete.	14	Lo fueron tambien otros tres paisanos por haber maltratado de obra á otro.
	17	Fueron aprehendidos tres paisanos por hallarlos jugando á juegos prohibidos.
Minaya.	18	Fué recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
	30	Fué detenido un paisano por sospechas de haberse hallado un bolsillo y no haberlo presentado.
Villarrobledo.	29	Lo fué aprehendido un paisano por robo de una res de lanar.
Yeste.	26	Fué aprehendido un paisano por conducir 23 libras de Pólvora de contrabando.
Ossa.	26	Lo fué tambien otro paisano por robo de dos reses de cabrio.
Albacete.		Se recogieron tres escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
Chinchilla.		Prestó el servicio en las carreteras sin novedad.
Alpera.		Idem idem.
Almansa.		Idem idem.
La Roda.		Idem idem.
Minaya.		Idem idem.
Tobarra.		Idem idem.
Hellin.		Idem idem.
Cancarig.		Idem idem.
Peñas.		Idem idem.
Matanza.		Idem idem.
Elche.		Idem idem.
Fábricas.		Idem idem.
Ballestero.		Idem idem.
Bonillo.		Idem idem.
Tarazona.		Idem idem.
Casas-Ibañez.		Idem idem.
Alatoz.		Idem idem.
Valdeganga.		Idem idem.

RESÚMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
10	3	,	,	9	,	9	22

Albacete 6 de Mayo de 1858.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete 1858.—Imprenta de la Union.